

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER -

E.

S.

D.

PROCESO: **VERBAL 2019-004 DEMANDA RECONVENCION**

ACUMULADO 2019-008

DEMANDANTE: **KAREN PAOLA RIVEROS FAJARDO**

DEMANDADA: **SANDRA PATRICIA MARTINEZ MEDINA**

RAD: **2019 – 004 acumulado 2019-008**

CARLOS ANDRES CORTES HAMBURGER, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 262.151 del Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderado judicial de la Señora **SANDRA PATRICIA MARTINEZ MEDINA**, llego ante su despacho señor juez de manera respetuosa y dentro del término oportuno para presentar **REURSO DE APELACION EN SUBSIDIO REPOSICION** (artículo 322 numeral 2 del C.G.P) en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2020, publicado mediante estado de fecha 22 de septiembre de 2020 :

REPAROS DE LA APELACION:

- 1- Mediante el auto de fecha 21 de septiembre de 2020 este despacho negó el recurso de reposición presentado en contra de la decisión adoptada en fecha 10 de julio de 2020 en la que declara la no prosperidad de la excepción planteada contemplada en el artículo 100 numeral 8 del C.G.P. esto es pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

El juzgado tomó como como argumentos para declarar no prospera la excepción planteada (pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto) los siguientes:

- 1- Que al haberse acumulado la demanda 2019-008 dentro de la 2019-004 , queda un solo proceso.
- 2- Que no reúne los requisitos para que prospere la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes por cuanto las “parte no guardan relacion”.

Las razón de inconformidad respecto de la providencia acá atacada recaen en el hecho de que el despacho no debió negar el recurso de reposición interpuesto teniendo en cuenta El pleito acumulado de los dos procesos antes descritos que aún no se ha resuelto ni total ni parcialmente, razón por la cual no existe mérito para que la señora KAREN RIVEROS presente una nueva demanda y que además busca lo mismo que se encuentra en discusión dentro del proceso 2019-004 acumulado 2019-008.

El pleito pendiente procede como excepción previa cuando el otro trámite judicial aún se encuentra en curso y no ha sido decidido de fondo, de manera definitiva o irreversible, por el juez que lo esté conociendo. Por lo demás, ambas instituciones procesales presentan los mismos supuestos, esto es, que entre los dos procesos exista i) identidad de causa, ii) identidad de objeto y, por último, iii) identidad de partes; Bajo esta línea, la ley procesal consagra la figura del pleito pendiente, medio de defensa previsto como excepción previo en el artículo 100 del C.G.P., y cuyo fin consiste en evitar, precisamente, la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa juzgada en dos o más procesos entre las Mismas partes con identidad de causa y pretensiones.

Al respecto la Corte Suprema de justicia ha dicho lo siguiente:

- "Cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge 'la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la corte, se propone 'evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias' (Corte Suprema de Justicia, auto, junio 10 de 1940, G.J. t. XLIC, pág. 708)

..."Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de un solo trámite por parte de la rama judicial, y por lo mismo no es jurídicamente posible qué se adelanten dos juicios entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones. (...)"

Es la misma corte suprema de justicia quien manifiesta que no se puede adelantar dos procesos iguales con el propósito de evitar sentencias contradictorias.

Este mismo despacho mediante el auto de fecha 10 de julio de 2020 quien manifiesta que se trata de dos escritos idénticos uno del otro (la demanda principal y la demanda de reconvenición.)

Al respecto de lo anterior se tiene que en todas las actuaciones del proceso tanto de las demandas antes de acumularse y después de

acumuladas y en la de reconvención, quien figura como demandante es la señora KAREN PAOLA RIVEROS FAJARDO, situación distinta es el hecho de que actúa siempre mediante apoderado general por escritura, cuya representación esta en cabeza del señor ERNESTO RIVEROS SANCHEZ.

Al respecto El artículo 2142 del Código Civil define el mandato como un **contrato a través del cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.** Por su parte, el Código de Comercio (art. 1262), lo considera como aquel contrato mediante el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra.

Por otra parte el artículo 2145 del código civil manifiesta que el negocio que interesa al mandatario solo, es un mero consejo que no produce obligación alguna.

Lo anterior se da para hacer alusión a que como KAREN RIVEROS actúa mediante apoderado general, es ella quien responde y esta obligada sobre los asuntos que conllevan a generar y contraer obligaciones.

En este orden de ideas, este despacho no debió negar el recurso de reposición y que a su vez, no debió tampoco declarar la no prosperidad de la excepción de pleito pendiente, porque si hay una idéntica posición de sujetos procesales en virtud de lo dispuesto por el artículo artículo 148 del C.G.P.

Se transcribe un aparte del mencionado artículo...

... PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.
Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

... (subrayado y negrillas del suscrito.)

En atención a todo lo antes expuesto, le hago a su señoría la siguiente.

SOLICITUD.

- 1-** Se conceda la apelación en subsidio de reposición.
- 2-** Se revoque el auto de fecha 21 de septiembre de 2020 o en subsidio se reponga.
- 3-** Se decrete la prosperidad de la excepción planteada – pleito pendiente del artículo 100 numeral 8 del C.G.P.
- 4-** Se condene en costas a la demandante.

De su señoría,

CARLOS ANDRES CORTES HAMBURGER
C.C N°. 1.140.824.885 de Barranquilla
T.P N°. 262.151 del C.S. de la J